



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**

Ciudad de México, a los 11 días de octubre de 2021

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Alberto Martínez Urincho**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II. Objetivo de la propuesta;

Crear la Comisión de Diversidad con carácter de ordinaria en el Congreso de la Ciudad de México.

III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;

Con base en los artículos 2 y 4, Apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es preciso que el Congreso de la Ciudad de México cuente con una Comisión Legislativa ordinaria sobre diversidad que pueda ocuparse de la agenda sobre la materia, así como del examen de las políticas públicas que se desarrollan en la capital con el objeto de que la capital continúe a la vanguardia en el tópico,

Primera. – El orden público nacional e internacional, se encuentra sustentado en valores y principios acogidos en ambos planos de la normativa jurídica; para ello, es determinante la vigencia del principio de igualdad entre todas las personas para los individuos y principio rector de la función del Estado. Sin perjuicio de este postulado, es preciso observar las diferencias reales que existen entre los individuos y los grupos en el seno de una misma sociedad nacional, y garantizar el respeto a esa diversidad, en varios ámbitos y con múltiples consecuencias. Esto entraña la existencia y aplicación de otro principio, que complementa al de igualdad: especificidad, que no significa, en modo alguno, discriminación.

En la sociedad contemporánea hay múltiples factores de diversidad y pluralidad. De hecho, la sociedad democrática es una sociedad heterogénea, en la que florecen múltiples requerimientos,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO

intereses, convicciones y opiniones. De todo ello deriva un derecho a la diversidad: la posibilidad de “ser diferente” y la consecuente facultad de existir y convivir dentro de la pluralidad social, fijando y alcanzando el destino particular libremente elegido.

Asimismo, esta situación es el fundamento de los deberes específicos del Estado para el respeto y la garantía de los derechos individuales.¹

Segunda. - Los textos interamericanos recogen la diversidad y pluralidad que caracterizan a la sociedad de esta región, y sustentan la decisión política y jurídica de amparar a los individuos en el ejercicio tanto de los derechos comunes como de los derechos específicos inherentes a esas diversidades y pluralidades.

Tercera. – El principio de igualdad, invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como norma de *jus cogens* internacional, se asocia a la proscripción de cualquier forma de discriminación. Los textos interamericanos mencionan algunas variantes de ésta (raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otro orden, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

Al analizar el concepto de discriminación, la jurisprudencia interamericana destaca la legitimidad de las diferencias de trato a personas o grupos, justificada por la diversidad de condiciones en las que éstos se encuentran. Así queda a salvo la tutela diferenciada de personas cuya situación de hecho justifica esa tutela. Esa protección diferenciada opera tanto en el examen de la diversidad y la pluralidad, como en la atención a los grupos vulnerables y sus integrantes.²

Cuarta. – De acuerdo al artículo 3 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se tiene por objeto:

I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación;

II. Eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas y grupos de atención prioritaria, por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la ciudad de México, en la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable; Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la

¹ García Ramírez, Sergio, “**Reconocimiento y tutela de derechos humanos: pluralidad y diversidad en la sociedad democrática**”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, consultar en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/15974/16804>, 10 de octubre de 2021.

² Ibídem.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**

evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse; y

III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;

IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento con participación de organizaciones de la sociedad civil y las propias personas y grupos de atención prioritaria para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias;

V. Garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades;

VI. Normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad;

VII. **Garantizar la participación de las personas y grupos de atención prioritaria en la adopción de medidas legislativas**, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos; y VIII. Regular la integración, atribuciones y funciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Quinta. – Es preciso apuntar que, la discriminación tiene como resultado, la negación de derechos y libertades fundamentales, que imposibilitan la igualdad real de trato y oportunidades y con ello el pleno goce y ejercicio, precisamente, de esos derechos y libertades, como la salud, el trabajo, la educación, procuración de justicia, entre otros.

El derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como sus respectivos comités. .

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006, párrafo 124, y Gelman vs. Uruguay (2013, párrafo 66)



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**

Hay que recordar que la CIDH cuenta con 13 relatorías que brindan atención prioritaria a ciertos grupos, comunidades y pueblos. Entre ellas, las relatorías sobre los derechos de los pueblos indígenas, de las mujeres, de los migrantes, los derechos de la niñez, personas afrodescendientes y contra la discriminación racial, personas LGBTI, personas mayores y personas con discapacidad. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

V. Ordenamientos a modificar;

Se adiciona una fracción XVI Bis al Artículo 74 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

VI. Texto normativo propuesto;

ÚNICO. - Se adiciona una fracción XVI Bis al Artículo 74 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a XVI. ...

XVI. Bis. Diversidad, Igualdad y No Discriminación;

XVII. a XL. ...

VII. Artículos transitorios;

Primero – El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. - La Comisión de Diversidad del Congreso de la Ciudad de México quedará integrada e instalada dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

Ciudad de México, 11 de octubre de 2021.

Alberto Martínez Urincho

Diputado Alberto Martínez Urincho.